



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE  
DOMINIO DE ANTIOQUIA**

Medellín, veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021)

<b>Radicado Fiscalía</b>	2017-00570
<b>Radicado Interno</b>	05000312000120200000700
<b>Interlocutorio</b>	N° 9
<b>Proceso</b>	Extinción de Dominio
<b>Afectado</b>	Arístides Agámez Pineda
<b>Asunto</b>	Declara la legalidad formal y material de las medidas cautelares

**1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Resolver lo pertinente frente a la solicitud de control de legalidad de las medidas cautelares elevada por la apoderada de la parte afectada, señor ARÍSTIDES AGÁMEZ PINEDA, propietario del bien que se describe a continuación:

<b>Tipo de bien</b>	Inmueble (lote de terreno urbano)
<b>Matrícula inmobiliaria</b>	340-99997
<b>Escritura pública</b>	1806 del 19 de julio de 2016
<b>Dirección</b>	Urbanización Alicante, segunda etapa, lote 3, manzana 17
<b>Municipio</b>	Coveñas (Departamento de Sucre)
<b>Ficha predial</b>	010100230003000
<b>Propietarios</b>	Zamir Eliécer Agámez Correa y Arístides Agámez Pineda

**2. COMPETENCIA**

Previo a adoptar la decisión que en derecho corresponde, se debe indicar que en virtud de lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 39 de la ley 1708 de 2014, este Despacho es competente para resolver la solicitud de control de legalidad presentada por la apoderada del afectado Arístides Agámez Pineda. La norma referida prescribe lo siguiente:

**"ARTÍCULO 39. COMPETENCIA DE LOS JUECES DE EXTINCIÓN DE DOMINIO.** *Los Jueces de Extinción de Dominio conocerán:*

[...]

*2. En primera instancia, de las solicitudes de control de legalidad dentro de los procesos de su competencia".*

Como ya se señaló, el presente asunto se adelanta en relación con el bien inmueble de propiedad del afectado Arístides Agámez Pineda, sobre el cual se decretaron las medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro por parte de la Fiscalía 16 Especializada de la Dirección Especializada de Extinción del Derecho de Dominio. Decisión frente a la cual se solicitó control de legalidad por parte del afectado, circunstancia que motiva al despacho pronunciarse conforme a derecho.

### 3. SITUACIÓN FÁCTICA

Los hechos que dieron origen a la investigación, consisten en que un grupo de abogados, entre ellos el señor **Jaime Enor Agámez Pineda**, presentó ante el Juez Promiscuo del Circuito de Planeta Rica (Córdoba) once (11) demandas ejecutivas laborales en contra del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Fiduciaria FIDUPREVISORA S.A., reclamando el pago de prestaciones de 1.403 supuestos docentes, anexando poderes falsos con presentaciones personales falsas, resoluciones falsas que reconocían ajustes pensionales y notificaciones personales falsas. Por su parte el Juez, conociendo las falsedades sobre todo porque dichas resoluciones no constituían título ejecutivo-, y pasando por alto el trámite consagrado en el Decreto 2831 de 2005, libró mandamiento de pago y ordenó el embargo de dineros inembargables, estimando la suma de \$64.925.241.058,38 pesos. La investigación de estos hechos, conocida popularmente como el "Carrusel de la educación en Córdoba", generó un desfaldo escandaloso al patrimonio del Estado.

En virtud de lo anterior, uno de los bienes afectados por la Resolución de Medidas Cautelares expedida por la Fiscalía 16 Especializada de extinción de dominio, fue el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 340-99997, el cual fue adquirido por los señores **Arístides Agámez Pineda** y **Zamir Eliécer Agámez Correa**, hermano y sobrino respectivamente del occiso **Jaime Enor Agámez Pineda**, a través de la escritura pública 1806 del 19 de julio de 2016, a título de compraventa a la señora Martha Cecilia Narváez Bustamante, por un valor de treinta y seis millones de pesos (\$36.000.000,00) que fueron pagados en efectivo.

Dicho bien se ve afectado con las medidas cautelares decretadas por la Fiscalía, debido a resultados de interceptaciones telefónicas ordenadas dentro de la investigación penal que se sigue por la muerte del señor Jaime Enor Agámez Pineda,

en las cuales se evidencia una disputa familiar por la repartición de los bienes del occiso, muchos de los cuales no estaban a su nombre sino a nombre de sus anteriores propietarios o de su círculo familiar más cercano, debido a los procesos penales que se venían adelantando en su contra.

#### 4. ACTUACIÓN PROCESAL

El 22 de noviembre de 2018 la Fiscalía 16 Especializada de Extinción de Dominio emitió la Resolución de Medidas Cautelares bajo el Radicado Número 2017-00570, ordenando el embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo de, entre otros, el bien inmueble descrito en el acápite 1 de la presente providencia.

Asimismo, el día 22 de enero de 2020 correspondió por reparto a este despacho el conocimiento de solicitud de control de legalidad presentada por la apoderada del afectado Arístides Agámez Pineda, cuya admisión para trámite fue notificada mediante auto del 21 de enero de 2021, corriendo traslado a las partes del 22 al 28 de enero de la presente anualidad, conforme lo dispuesto en el artículo 113 del Código de Extinción de Dominio. Vencido el término, se observa que ni la parte afectada ni sujeto procesal alguno, hicieron pronunciamientos al respecto.

#### 5. DE LA SOLICITUD

En escrito del 22 de enero de 2020, la apodera del señor Arístides Agámez Pineda solicita control de legalidad de las medidas cautelares aduciendo la ausencia de elementos mínimos de juicio para considerar que el bien afectado con la medida tiene un vínculo con alguna causal de extinción de dominio y la falta de motivación para imponer la medida cautelar. Los argumentos que se destacan de la solicitud son los siguientes:

- Ausencia de elementos mínimos de juicio para considerar que los bienes afectados con la medida tienen un vínculo con alguna causal de extinción de dominio:
  - El señor Arístides Agámez Pineda, tiene los recursos necesarios para adquirir cualquier bien de forma lícita, al igual que Zamir Agámez Correa, quien también cuenta con capacidad adquisitiva.
  - El señor Arístides Agámez Pineda no ha hecho parte de ninguna disputa por los bienes de su fallecido hermano Jaime Enor.
  - No se demostró que los negocios que realizaba Zamir Eliécer para su tío fueran ilícitos y, además, para la fecha en que el mismo le colaboraba, los procesos de reajuste pensional habían concluido.

- Se debe precisar si el bien mencionado en la interceptación de la llamada entre Alexandra María y Soledad de la Ossa es el mismo de propiedad de Arístides Agámez Pineda, pues la primera no es hija del finado y la segunda nunca fue compañera permanente del mismo, por lo que no deben tener conocimiento de sus bienes.
- Si bien se establece la ilicitud de la conducta del señor Jaime Enor Agámez Pineda, no se aporta sentencia condenatoria y, en consecuencia, no se desvirtúa la presunción de inocencia.
- Falta de motivación para imponer la medida cautelar:
  - La investigación fue deficiente y no logra establecer el real vínculo del bien inmueble con el fallecido Jaime Enor Agámez Pineda. Que, de hecho, no hay ningún vínculo pues el bien fue adquirido con dineros lícitos de Zamir Eliécer y Arístides Agámez, quienes además no están inmersos en los procesos de reajuste pensional de docentes.
  - Es necesaria una sentencia condenatoria para establecer si hubo delito o no y, en este caso, no se presenta sentencia condenatoria del señor Jaime Enor, ni se precisa qué delito cometió, por lo cual muchas personas de su familia se han visto perjudicadas patrimonialmente.

### 5.1. MOTIVACIÓN DE LA FISCALÍA

La Fiscalía no emitió pronunciamiento alguno.

## 6. CONSIDERACIONES

Conforme lo expuesto, el despacho analizará si la Resolución de Medidas Cautelares expedida por la Fiscalía 16 Especializada de la Dirección Especializada de Extinción del Derecho de Dominio, cumple con los presupuestos para acceder al decreto de legalidad:

Sea lo primero recordar que la acción de extinción de dominio está íntimamente ligada con el derecho a la propiedad, por ser la consecuencia patrimonial de actividades ilícitas o que deterioran gravemente la moral social. Es una acción constitucional pública que conduce a declaración a través de sentencia judicial de la titularidad de bienes a favor del Estado, sin contraprestación ni compensación de naturaleza alguna para el afectado y sin que la misma tenga el carácter de una pena.

Dicha acción encuentra su fundamento en el inciso 2º del artículo 34 de Constitución Nacional, que señala: “[...] por sentencia judicial, se declarará extinguido el dominio sobre los bienes adquiridos mediante enriquecimiento ilícito, en perjuicio del tesoro público o con grave deterioro de la moral social”. En desarrollo de esta disposición constitucional, se expidió la Ley 333 de 1996<sup>1</sup>, por la cual se establecieron las normas de extinción de dominio sobre los bienes adquiridos en forma ilícita. Es así como en sentencia C-374 de 1997, la Corte Constitucional delimitó el concepto de extinción del derecho de dominio así:

*“[...] una institución autónoma, de estirpe constitucional, de carácter patrimonial, en cuya virtud, previo juicio independiente del penal, con previa observancia de todas las garantías procesales, se desvirtúa, mediante sentencia, que quien aparece como dueño de bienes adquiridos en cualquiera de las circunstancias previstas por la norma lo sea en realidad, pues el origen de su adquisición, ilegítimo y espurio, en cuanto a contrario al orden jurídico, o a la moral colectiva, excluye a la propiedad que se alejaba de la protección otorgada por el artículo 58 de la Carta Política. En consecuencia, los bienes objeto de la decisión judicial correspondiente pasan al Estado sin lugar a compensación, retribución ni indemnización alguna”.*

Asimismo, la alta Corporación en fallo C-516 del 12 de agosto de 2015, Magistrado Ponente Dr. Alberto Rojas Ríos, ratificó lo dicho en la sentencia de exequibilidad de la Ley 793 de 2002, respecto a la naturaleza jurídica de la acción, en cuanto constitucional, pública, jurisdiccional, autónoma y directa, al manifestar:

*“[...] a. La extinción de dominio es una acción constitucional consagrada para permitir, no obstante la prohibición de la confiscación, declarar la pérdida de la propiedad de bienes adquiridos mediante enriquecimiento ilícito, en perjuicio del Tesoro Público o con grave deterioro de la moral social. b. Se trata de una acción **pública** que se ejerce por y a favor del Estado, como un mecanismo para disuadir la adquisición de bienes de origen ilícito, luchar contra la corrupción creciente y enfrentar la delincuencia organizada. c. La extinción de dominio constituye una acción **judicial** mediante la cual se declara la titularidad a favor del Estado de los bienes a que se refiere la Ley 1708 de 2014, sin contraprestación ni compensación de naturaleza alguna. d. Constituye una acción **autónoma y directa** que se origina en la adquisición de bienes derivados de una actividad ilícita o con grave deterioro de la moral social, que se ejerce independiente de cualquier declaración de responsabilidad penal. e. La extinción de dominio es esencialmente una acción **patrimonial** que implica la pérdida de la titularidad de bienes, en los casos previstos por el artículo 34 de la Constitución y las causales precisadas en la ley. f. Por las particularidades que la distinguen la acción de extinción de dominio se sujeta a un procedimiento especial, que rige por principios y reglas sustanciales y procesales propias.*

*Ahora bien, el legislador puede fijar las condiciones en las cuales opera la extinción de dominio en el marco de lo regulado en el artículo 34 de la Constitución, es decir, concretar las causales concebidas por el Constituyente, ya sea atándolas a la comisión de delitos, o también desarrollar nuevas causales que no se ajusten necesariamente a un tipo penal [...]”.*

---

<sup>1</sup> Norma derogada por la Ley 793 del año 2002 y declarada su exequibilidad por la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-740 de agosto 28 de 2003, con ponencia del Magistrado Jaime Córdoba Triviño.

Por otra parte, el actual Código de Extinción de Dominio, Ley 1708 de 2014, modificado por la Ley 1849 de 2014, conserva los rasgos característicos que la primigenia Ley 793 de 2002, aunque introduce una variación sustancial al procedimiento e incluye una serie de principios generales para construir un auténtico sistema de normas. Así, la naturaleza de la acción no varía en cuanto a su contenido constitucional, público, jurisdiccional, directo y patrimonial, toda vez que procede contra cualquier bien, independientemente de quién lo tenga en su poder o lo haya adquirido, pero sí fija el tema que nos ocupa, esto es, los **finés concretos para la procedencia del decreto de medidas cautelares**.

Prescribe la Constitución Política que *“Colombia es un Estado Social y democrático de derecho y dentro de los fines esenciales está garantizar la efectividad de los principios, el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de los deberes que consagra”*, por ende, la adopción de medidas cautelares expedidas por las diferentes autoridades en cumplimiento de sus funciones es el instrumento idóneo para el logro de la eficacia material de la ley.

Respecto a las facultades de la Fiscalía para la adopción de medidas cautelares sobre bienes objeto de extinción de dominio, señaló la Corte Constitucional en sentencia C-740 de 2003, M.P. Jaime Córdoba Triviño, que:

*“[...] en cuanto a las restantes facultades, la Corte observa que la Fiscalía General de la Nación cumple funciones de instrucción en un proceso especial concebido por el legislador para ejercer una acción constitucional pública, no asimilable ni a la acción penal ni a la acción civil. En ese marco, las facultades atribuidas a la Fiscalía para que practique medidas cautelares sobre los bienes objeto de extinción de dominio o para que solicite tales medidas al juez de conocimiento, son compatibles con la naturaleza pública de la acción y con los intereses superiores que en él se hallan en juego. [...] son compatibles con la facultad de ordenar medidas cautelares y con la índole de éstas en cuanto mecanismos orientados a asegurar la posterior realización de los fines del proceso de extinción de dominio. Si la Fiscalía General, con base en la investigación realizada, consigue pruebas que le permiten inferir razonablemente que determinados bienes pueden ser objeto de extinción de dominio, debe abrir investigación y puede practicar medidas cautelares sobre tales bienes o solicitarle al juez que las ordene, pues de esta manera se evita que se oculten o sometan a transacciones orientadas a eludir la acción de la justicia.*

*[...]*

*Ahora bien. Es cierto que al afectado se lo priva de la administración de sus bienes y que esta decisión se toma antes del fallo que declara la procedencia o improcedencia de la acción. No obstante, esa privación, que constituye un límite al ejercicio de derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico, es legítima, dado que no obedece al capricho de un funcionario estatal sino a la concurrencia de elementos probatorios de los que infiere, de manera razonable, que unos bienes tienen una procedencia ilícita [...].”*

Al respecto, la Corte ha sido reiterativa en señalar que las medidas cautelares *“buscan asegurar el cumplimiento de la decisión que se adopte, en desarrollo del principio de eficacia de la*

*administración de justicia, porque los fallos serían ilusorios si la Ley no estableciera mecanismos para asegurar sus resultados, imponiendo la destrucción o afectación del derecho controvertido”.*

En cuanto al régimen legal, los artículos 87 y 88 de la Ley 1708 de 2014 prevén lo siguiente respecto de las medidas cautelares:

***“Artículo 87. Fines de las medidas cautelares. (Modificado por el artículo 19 de la Ley 1849 de 2017).*** Al momento de la presentación de la demanda de extinción de dominio, si no se han adoptado medidas cautelares en fase inicial, el fiscal, mediante providencia independiente y motivada, ordenará las mismas con el fin de evitar que los bienes que se cuestionan puedan ser ocultados, negociados, gravados, distraídos, transferidos o puedan sufrir deterioro, extravío o destrucción; o con el propósito de cesar su uso o destinación ilícita. En todo caso se deberán salvaguardar los derechos de terceros de buena fe exenta de culpa.

*El juez especializado en extinción de dominio será competente para ejercer el control de legalidad sobre las medidas cautelares que se decreten por parte del Fiscal”.*

***“Artículo 88. Clases de medidas cautelares. (Modificado por el artículo 20 de la Ley 1849 de 2017).*** Aquellos bienes sobre los que existan elementos de juicio suficientes que permiten considerar su probable vínculo con alguna causal de extinción de dominio, serán objeto de la medida cautelar de suspensión del poder dispositivo.

*Adicionalmente, de considerar razonables y necesarias, se podrán decretar las siguientes medidas cautelares:*

- 1. Embargo.*
- 2. Secuestro.*
- 3. Toma de posesión de bienes, haberes y negocios de sociedades, establecimientos de comercio o unidades de explotación económica [...].”.*

Con lo anterior, se tiene que las medidas cautelares decretadas en el trámite de extinción de dominio son medidas de carácter **preventivo**, no sancionatorio, pues protegen el derecho de propiedad, garantizan el principio de publicidad y limitan, entre otras, su disposición y tránsito en el comercio de manera provisional hasta tanto se adopte decisión de fondo. En este sentido, su decreto resultará procedente si dichas medidas se circunscriben a los fines previstos en el artículo 87 de la Ley 1708 de 2014, ya citado.

Ahora bien, el Control de legalidad a las medidas cautelares comprende cuatro características según la exposición de motivos del Código de Extinción de Dominio: es posterior, rogado, reglado y escrito, y señala: “[...] a) Es posterior, puesto que el control de legalidad solo puede solicitarse después de que la decisión de la Fiscalía General de la Nación ha sido emitida y ejecutada; b) Es rogado, porque solo puede solicitar el control la persona que es titular del derecho fundamental restringido, limitado o afectado, o quien demuestre un interés legítimo; c) Es reglado, porque la ley prevé los requisitos para solicitar el control de legalidad, así como las causales y presupuestos para que prospere; y d) finalmente es escrito, porque tanto la solicitud como la decisión del juez se tramitan de esa forma”.

Dicho Control de legalidad está consagrado en los artículos 111 al 113 de la Ley 1708 de 2014, que rezan:

**Artículo 111. Control de legalidad a las medidas cautelares.** *Las medidas cautelares proferidas por el Fiscal General de la Nación o su delegado no serán susceptibles de los recursos de reposición ni apelación. Sin embargo, previa solicitud motivada del afectado, del Ministerio Público o del Ministerio de Justicia y del Derecho, estas decisiones podrán ser sometidas a un control de legalidad posterior ante los jueces de extinción de dominio competentes...” (negrilla subrayado fuera de texto).*

**Artículo 112. Finalidad y alcance del control de legalidad a las medidas cautelares.** *El control de legalidad tendrá como finalidad revisar la legalidad formal y material de la medida cautelar, y el juez competente solo declarará la ilegalidad de la misma cuando concorra alguna de las siguientes circunstancias:*

- 1. Cuando no existan los elementos mínimos de juicio suficientes para considerar que probablemente los bienes afectados con la medida tengan vínculo con alguna causal de extinción de dominio.*
- 2. Cuando la materialización de la medida cautelar no se muestre como necesaria, razonable y proporcional para el cumplimiento de sus fines.*
- 3. Cuando la decisión de imponer la medida cautelar no haya sido motivada.*
- 4. Cuando la decisión de imponer la medida cautelar esté fundamentada en pruebas ilícitamente obtenidas.*

**Artículo 113. Procedimiento para el control de legalidad a las medidas cautelares.** *El afectado que solicite el control de legalidad debe señalar claramente los hechos en que se funda y demostrar que concurre objetivamente alguna de las circunstancias relacionadas en el artículo anterior. La presentación de la solicitud y su trámite no suspenden el cumplimiento de la providencia ni el curso de la actuación procesal [...]”.*

## 6.1 Del caso concreto

Cabe señalar que la solicitud de control de legalidad sobre las medidas cautelares va encaminada a la revisión, por parte del Juez de conocimiento, de la legalidad formal y material de la medida, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1708 de 2014 en su artículo 111. Para tal fin, es preciso examinar los juicios de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad, en sentido estricto, que sustentan la decisión de la Fiscalía para decretar las medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro del bien previamente identificado y singularizado.

Dicho examen resulta indispensable si tenemos en cuenta que el propósito de las medidas cautelares no es otro que evitar que los bienes que se cuestionan puedan ser ocultados, negociados, gravados, distraídos, transferidos o que puedan sufrir deterioro, extravío o destrucción. Para el caso que nos ocupa, las cautelares fueron ordenadas en virtud de la gravedad de la investigación, toda vez que el grupo de

abogados inmersos en el renombrado "Carrusel de la educación en Córdoba", tomaron la decisión de crear una empresa criminal cuyo fin consistió en la apropiación ilícita de los dineros destinados a las pensiones de los maestros, aun cuando la capacidad del país para financiarlas afronta grandes dificultades, entre otros, por el flagelo de la corrupción. De esta manera, la acción de extinción de dominio está llamada a aplicarse de manera contundente en caso tal de requerirlo, en aras de mostrar a la sociedad que este tipo de conductas son inaceptables.

Ahora, en cuanto a los motivos razonables que justifican las medidas cautelares, la Fiscalía señala pruebas allegadas a través de los informes de Policía Judicial presentados por la Unidad Investigativa de Extinción de Dominio, las pruebas trasladadas de la investigación penal que adelantó la Fiscalía Delegada ante el Tribunal y las sentencias condenatorias emitidas por la Judicatura contra las personas que intervinieron en la apropiación ilícita. Esto, con el fin de evitar que los bienes que fueron identificados y ubicados durante el desarrollo de la fase inicial sean transferidos, negociados o continúen siendo destinados ilícitamente. En tal sentido, se emitió Resolución de Medidas Cautelares a través de la cual el ente investigador realizó un test de proporcionalidad que indica que las medidas a imponer son necesarias, razonables y proporcionales.

Por su parte, la apoderada del afectado expone en la solicitud de control de legalidad de las medidas cautelares la ausencia de elementos mínimos de juicio para considerar que los bienes afectados con la medida tienen un vínculo con alguna causal de extinción de dominio, por cuanto su poderdante tiene los recursos necesarios para adquirir cualquier bien de forma lícita, al igual que su sobrino Zamir Agámez Correa, quien también cuenta con capacidad adquisitiva. Frente a dicho argumento es preciso indicar que no se encuentra en discusión, toda vez que la capacidad adquisitiva de los afectados no tiene incidencia alguna respecto la causal alegada por la Fiscalía para proceder con el trámite de extinción de dominio, esto es, el numeral 1 del artículo 16 del Código de Extinción de Dominio, el cual establece que: *"[...] Se declarará extinguido el dominio sobre los bienes que se encuentren en las siguientes circunstancias: 1. Los que sean producto directo o indirecto de una actividad ilícita [...]"*.

Asimismo, la participación o no del afectado en las disputas familiares por los bienes del finado Jaime Enor Agámez Pineda tampoco encuentra cabida en el caso objeto de estudio, pues se reitera que dicha afirmación no se compadece en forma alguna con los argumentos que desvirtuarían la procedencia ilícita directa o indirecta del bien afectado con la medida.

En igual sentido, el argumento que gira en torno a la falta de pruebas que indiquen que los negocios que realizaba Zamir Eliécer Agámez Correa para su tío fueran ilícitos, es importante precisar que la apoderada del señor Arístides Agámez Pineda, no aporta al proceso poder alguno para representar los intereses del señor Pineda

Correa. No obstante, se reiteran los sendos pronunciamientos jurisprudenciales que califican a las medidas cautelares como aquellas de carácter preventivo, en virtud de las cuales se asegura el cumplimiento de la decisión que se adopte, con el fin de que los fallos no sean ilusorios; esto, en aplicación del principio de la eficacia de la administración de justicia. En esa medida, debido a su carácter preventivo, no requiere para su imposición un juicio de responsabilidad o culpabilidad del titular de los derechos reales del afectado, lo cual deja sin sustento la obligación de la Fiscalía de probar la comisión de negocios ilícitos por parte del señor Agámez Correa.

Más adelante, en la solicitud, la defensa sugiere además el deber de precisar si el bien mencionado en la interceptación de la llamada entre Alexandra María y Soledad de la Ossa es el mismo de propiedad de Arístides Agámez Pineda, pues la primera no es hija del finado y la segunda nunca fue compañera permanente del mismo, por lo que no deben tener conocimiento de sus bienes. Sin embargo, de acuerdo con los resultados de dicha interceptación, se tiene que efectivamente las señoras Alexandra y Soledad sí mencionaron la propiedad en cuestión. Esto, aunado a que según el informe de investigador de campo F-P-J-11 del 1 de agosto de 2017, el señor Zamir Eliécer Agámez Correa adquirió el bien citado cuando tenía 26 años, era una persona de confianza de su tío Jaime Enor, trabajaba con él y realizaba trámites y cobros en la oficina de abogados que este presidía, constituyen los argumentos por los cuales la Fiscalía vinculó este bien con la causal 1 del artículo 16 del Código de Extinción de Dominio ya citada, infiriendo que los dineros utilizados por los señores Agámez Pineda y Agámez Correa para adquirirlo provienen de los recursos obtenidos de manera ilícita por el señor Jaime Enor Agámez Pineda a través de su participación en el "Carrusel de la educación en Córdoba". Sin embargo valga precisar dicha actividad defensiva debe ser puesta en conocimiento del Juez en la etapa de juzgamiento y no como argumento a debatir en el trámite de control de legalidad ya que propiciar un debate probatorio al interior de esta actuación desnaturaliza el alcance de la misma.

Ahora bien, en cuanto al argumento de falta de sentencia condenatoria del fallecido Jaime Enor, la falta de motivación para imponer la medida cautelar y la investigación deficiente que no logra establecer el real vínculo del bien inmueble con el occiso, como argumentos de la defensa para desvirtuar la Resolución de medidas cautelares. Resulta pertinente anotar que la extinción de dominio es una acción de carácter y contenido patrimonial, que cuenta con autonomía e independencia de la acción penal por ende no está supeditada al *ius puniendi*, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 17 y 18 de la Ley 1708 de 2014, que señalan:

*"Artículo 17. Naturaleza de la acción. La acción de extinción de dominio de que trata la presente ley es de naturaleza constitucional, pública, jurisdiccional, directa, de carácter patrimonial y de contenido patrimonial, y procederá sobre cualquier bien, independientemente de quien lo tenga en su poder o lo haya adquirido".*

*“Artículo 18. Autonomía e independencia de la acción. Esta acción es distinta y autónoma de la penal, así como de cualquier otra, e independiente de cualquier declaratoria de responsabilidad.*

*En ningún caso procederá la prejudicialidad para impedir que se profiera sentencia, ni incidentes distintos a los previstos en esta ley”.*

Asimismo, la Resolución de Medidas Cautelares ya citada comporta sendas pruebas que soportan la motivación del ente investigador para solicitarlas, entre las que se encuentran las siguientes:

- A través de demanda con Radicado No. 23-555-31-890-001-2011-00099, el abogado Jaime Enor Agámez Pineda solicitó se ordenara pagar \$8.160.792.928 a favor de 60 demandantes, para lo cual adjuntó poderes falsos, presentaciones personales falsas de esos poderes, resoluciones que mostraban ser emitidas por la Secretaría de Educación Departamental que resultaron ser falsas, entre otros documentos igualmente falsos. En este caso, el juzgado decretó el embargo y retención de los dineros hasta por \$12.241.189.392 pesos.

El abogado demandante Jaime Agámez Pineda el 11 de agosto de 2011 y el Dr. Óscar Luis Vidal Arrieta en convenio de compensación por la gestión de servicios prestados, acordaron que Óscar Luis Vidal recibiría el 5% de la obligación total que resultare de la aprobación judicial de la conciliación o transacción que entre las partes se lograra o de la sentencia que ordenara seguir adelante con la ejecución.

Según lo manifestado ante el juzgado, el Dr. Óscar Luis Vidal fue la persona que se obligó y desarrolló las labores de localización, asesoramiento, convencimiento y consecución de poderes de los demandantes y el juzgado mediante auto del 21-02-12 acepto dicho convenio y ordenó entregarle al señor Vidal en forma prevalente, crédito o cesión de derecho por el 5 % del monto total de la liquidación del crédito.

- A través de demanda con Radicado No. 23-555-31-890-001-2011-00098, el abogado Jaime Enor Agámez Pineda solicitó el pago de \$7.941.727.220 a favor de 50 demandantes. El juez decretó el embargo y retención de dineros hasta por \$11.912.590.830.
- A través de demanda con Radicado No. 23-555-31-890-001-2011-00126, el abogado Jaime Enor Agámez Pineda solicitó el pago de \$14.000.000.000 de pesos a favor de 70 demandantes. El juez ordenó el embargo y retención de los dineros hasta por \$21.000.000.000 de pesos.

Se estimó la cuantía de lo apropiado en el denominado “Carrusel de las pensiones de Córdoba” en la suma de \$64.925.241.054.38 pesos. De las pruebas recaudadas a través de inspección efectuada a la investigación de extinción de dominio radicada bajo el No. 12.656 – Fiscalía 44 E.D., se encuentran las siguientes:

- **Informe de Policía judicial No. 41340/753285 del 9 de julio de 2013** suscrito por el investigador de la Fiscalía Elkin Edilson Torres Malagón, a través de cual solicitó al Director de Extinción de dominio de la época, la apertura de un radicado de extinción de dominio, aportando los siguientes medios de prueba:
  - Documento de certificación obtenido al consultar la página web de la Registraduría Nacional del Estado civil acerca del documento de identificación del señor Jaime Enor Agámez Pineda.
  - Documento de consulta acerca de las anotaciones que aparecen en el sistema SPOA de la FGN sobre Jaime Enor Agámez Pineda.
- **Informe de Policía Judicial No. 41340/843662 del 20 de febrero de 2014** y suscrito por el investigador FGN Elkin Torres Malagón, a través del cual aportó información procedente de la Superintendencia de Notariado y Registro relacionada con las propiedades que están bajo la titularidad de los investigados.
- **Informe de Policía Judicial PEED No. 9-89320 del 26 de enero de 2017** suscrito por la investigadora Angélica María Echeverry, a través del cual se realizó el estudio de los bienes identificados por la Superintendencia de Notariado y Registro bajo la titularidad de los investigados y sus núcleos familiares. Por lo cual allegó, entre otros, el medio de prueba documental, certificado de tradición y libertad del Folio de Matrícula: 340-99997.
- **Oficio del 14 de enero de 2013** suscrito por Jairo Alonso Mesa Guerra, Superintendente delegado para la Protección, Restitución y Formalización de Tierras de la Superintendencia de Notariado y Registro, a través del cual remitió la información relacionada con los registros de bienes inmuebles que figuran a nombre de las personas investigadas dentro del escándalo del Carrusel de la educación en Córdoba.
- **Informe de Policía Judicial PEED No. 9-97815 de fecha 20 de abril de 2017** suscrito por Elkin Edilson Torres Malagón, a través del cual aportó la información enviada por la Superintendencia de Notariado y Registro relacionada con los bienes inmuebles que figuran a nombre de las personas involucradas en la investigación.

- **Informe de Policía Judicial PEED No. 9-101654 del 22 de mayo de 2017** suscrito por el investigador Elkin Edilson Torres Malagón, a través de cual allegó las pruebas obtenidas a través de la inspección judicial practicada a las investigaciones penales No. 100160000020130288, 1001600000201300574, 100160000020131128, 1001600000201300702, 1001600000201202354 y 10016000001202, adelantadas por la Fiscalía 5 Delegada ante el Tribunal, de la cual obtuvo en un CD las sentencias emitidas en contra de varios procesados y los escritos de acusación.
  
- **Informe de investigador de campo – FPJ- 11 del 1 de agosto de 2017** suscrito por los investigadores del CTI Augusto Sánchez Trejos y Hernán Vergara Blanco presentado dentro de la investigación penal No. 230016001015201603959, seguida por el doctor Iván Ricardo Zorro Pinzón, fiscal 17 especializado adscrito a la Dirección Delegada para la Seguridad Ciudadana, que se adelanta por la muerte del señor Jaime Enor Agámez Pineda, abogado involucrado en el desfalco de las pensiones de los educadores en Córdoba.
  
- Otras pruebas recaudadas dentro del trámite extintivo son:
  - **Informe de Policía Judicial PEED No. 12-113927 del 3 de octubre de 2017**, suscrito por el Ingeniero Catastral Robinson Barón Calderón, mediante el cual verificó la existencia y ubicación de los bienes que se encuentran relacionados en el informe suscrito por los investigadores Augusto Sánchez Trejos y Hernán Blanco.
  
  - **Acta de inspección judicial practicada el 5 de octubre de 2017** a la investigación penal que se adelanta bajo el radicado No. 230016001015201603959 por la Fiscalía 17 Especializada adscrita a la delegada para la Seguridad Ciudadana. Investigación de la que se obtuvieron las siguientes pruebas:
  
  - **Informe Ejecutivo FPJ-3 del 7 de junio de 2016**, suscrito por el investigador Milton Petro Lora, presentado dentro de la noticia criminal No. 230016001015201603959, a través del cual informa de la existencia del cadáver del señor Jaime Enor Agámez Pineda.
  
  - **Informe Ejecutivo FPJ-11 del 6 de junio de 2016**, suscrito por el investigador Milton Petro Lora, mediante el cual aporta fotografías del cadáver del señor Jaime Enor Agámez Pineda.

- **Informe de investigador de campo FPJ-11 del 28 de junio de 2018**, suscrito por Antonio José Vargas Esquivel, presentado dentro de la investigación penal 2300116001015201603959.
- **Entrevista rendida por Mario Dimas Agámez Pineda**, identificado con C.C. No. 78.749.442.
- **Informe de investigador de campo FPJ-11 del 23 de febrero de 2017**, suscrito por Hernán Vergara Blanca y Augusto Sánchez Trejos, que contiene información aportada por Liliana Patricia Valencia Montiel, esposa del señor Jaime Enor Agámez Pineda.
- **Informe de investigador de campo FPJ- 11 del 24 de marzo de 2017**, suscrito por los investigadores Augusto Sánchez Trejos y Hernán Vergara Blanco, a través del cual presentan información relacionada con la disputa que se ha desatado en la familia del señor Jaime Enor por sus bienes.
- **Informe de investigador de campo FPJ-11 del 17 de marzo de 2017**, suscrito por los investigadores Augusto Sánchez Trejos y Hernán Vergara Blanco, a través del cual aportan información relacionada con los números de abonados celulares que utilizan los familiares del señor Jaime Enor Agámez Pineda.
- **Informe de investigador de campo FPJ-11 del 3 de abril de 2017**, suscrito por los investigadores Augusto Sánchez Trejos y Hernán Vergara Blanco, a través del cual aportan información útil para esclarecer los motivos de la muerte de Jaime Enor Agámez Pineda.
- **Informe de investigador de campo FPJ-11 del 16 de abril de 2017**, suscrito por los investigadores Augusto Sánchez y Harold Sánchez, a través del cual aportan información obtenida en la búsqueda realizada en páginas de internet.
- **Informe de Investigador de Campo – FPJ- 11 del 24 de enero de 2017** suscrito por los investigadores Augusto Sánchez Trejos, Hernán Vergara Blanco, Jhon Edgar Urrea Franco y Harold Mauricio Sánchez Hernández mediante el cual presentan información aportada por Zamir Eliécer Agámez Correa y; la entrevista rendida el 13 de diciembre de 2016 por el mismo.
- **Informe de investigación de campo FPJ-11 del 28 de agosto de 2017**, suscrito por la analista Mónica Guevara Velásquez, a través del cual presenta el resultado de la interceptación telefónica efectuada al abonado celular de Alexandra García, hija no reconocida de Jaime Enor.

- **Informe de investigación de campo FPJ-11 del 14 de septiembre de 2017**, suscrito por la analista Mónica Guevara Velásquez, a través del cual presenta el resultado de la interceptación telefónica efectuada al abonado celular de Heberth Fierro, funcionario de la Fiscalía y al abonado celular que utiliza Alexandra García.
- **Informe de Policía Judicial PEED No. 12-114276 del 10 de octubre de 2017**, suscrito por el investigador Elkin Edilson Torres Malagón, a través del cual identificó y ubicó los bienes denunciados por el Fiscal 17 Especializado adscrito a la delegada para la Seguridad Ciudadana.
- **Certificado de Matrícula Mercantil de Persona Natural** de Jaime Enor Agámez Pineda.
- **Certificado de Matrícula Mercantil de Persona Natural** de Zamir Eliécer Agámez Correa.
- **Informe de Policía Judicial PEED No. 12-130143 del 19 de enero de 2018**, suscrito por la investigadora Angélica Echeverry, a través del cual presentó un análisis de los bienes que han estado bajo la titularidad de los investigados y de sus núcleos familiares.

Con lo anterior, se desvirtúa la inexistencia de elementos mínimos de juicio y falta de motivación por parte de la Fiscalía, alegadas por la defensa, pues es claro que el ente investigador aportó pruebas y argumentos precisos que permiten comprender la necesidad, razonabilidad y proporcionalidad de las medidas cautelares ordenadas, al estar en presencia de una propiedad respecto de la cual se cuestiona su origen por la participación del fallecido Jaime Enor Agámez Pineda en el llamado "Carrusel de la educación en Córdoba", empresa criminal que provocó un desfalco de proporciones descomunales al estado.

Por lo demás, es comprensible que la defensa disienta de la pretensión de la Fiscalía y plantee tesis contrarias, lo cual legitima el ejercicio de defensa, no obstante, no resulta viable dicho cuestionamiento cuando el análisis constitucional y legal que propone la Fiscalía para decretar las cautelas se encuentra ajustado a derecho y es respaldado por su investigación, así como por el material probatorio recaudado. En consecuencia, alegar la falta de motivación se encuentra lejos de la realidad procesal que se vislumbra en la resolución estudiada, cuyo contenido atiende al cumplimiento de los fines constitucionales de la acción de extinción de dominio.

Así las cosas, es clara para el despacho la improsperidad del control de legalidad, en atención a que no se encuentra circunstancia alguna, de las previstas en el artículo 112 del Código de Extinción de Dominio, que obliguen a declarar la ilegalidad de la resolución bajo estudio, razones por las cuales se impartirá legalidad tanto formal como material a la referida decisión.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE ANTIOQUIA,**

### RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR** la legalidad tanto formal como material de la Resolución de Medidas Cautelares, proferida por la Fiscalía 16 Especializada de la Dirección Especializada de Extinción del Derecho de Dominio, mediante la cual fueran ordenadas las medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro del siguiente bien:

<b>Tipo de bien</b>	Inmueble (lote de terreno urbano)
<b>Matrícula inmobiliaria</b>	340-99997
<b>Escritura pública</b>	1806 del 19 de julio de 2016
<b>Dirección</b>	Urbanización Alicante, segunda etapa, lote 3, manzana 17
<b>Municipio</b>	Coveñas (Departamento de Sucre)
<b>Ficha predial</b>	010100230003000
<b>Propietarios</b>	Zamir Eliécer Agámez Correa y Arístides Agámez Pineda

**SEGUNDO:** Contra esta decisión procede el recurso de apelación, de conformidad con el numeral 4 del artículo 65 y el artículo 113 inciso 3° de la Ley 1708 de 2014.

**TERCERO: EN FIRME** esta decisión, remítanse las diligencias al despacho de origen, Fiscalía 36 de la Dirección Nacional de Fiscalías Especializadas de Extinción de Dominio DFNEXT.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JUAN FELIPE CÁRDENAS RESTREPO**  
JUEZ

**CERTIFICO.**

Que el auto anterior fue notificado en  
ESTADO No. Fijados hoy \_\_\_\_\_ a  
las 8:00 a.m. Desfijado \_\_\_\_\_ a  
las 5:00 p.m. en la secretaría del Juzgado.

\_\_\_\_\_  
**Secretaria**

**Firmado Por:**

**JUAN FELIPE CARDENAS RESTREPO  
JUEZ PENAL CIRCUITO ESPECIALIZADO  
JUZGADO 001 PENAL ESPECIALIZADO CIRCUITO ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez  
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario  
2364/12

Código de verificación:

**ba1750b2280be0034aa70dcd97559ceeb2ddc7dad89d67cdc236700da9b75c15**

Documento generado en 29/01/2021 01:32:28 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**